



EXPEDIENTE:

CDHEC/090/2012/SALT/PPM

ASUNTO:

Detención Arbitraria y Robo

PARTE QUEJOSA:

Q1

AUTORIDAD SEÑALADA RESPONSABLE:

Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza

RECOMENDACIÓN No.12/2013

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 17 días del mes de junio de 2013, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/090/2012/SALT/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la Ley que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política local; 1, 2, fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de esta Comisión y, 99 del Reglamento Interior, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

El día 8 de junio de 2012, el ciudadano Q1, compareció ante personal de este organismo, a fin de presentar queja en contra de diversos elementos que inte-

gran la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, se presentó manifestando que el día 24 de mayo del año 2012, siendo las 23:30 horas se encontraba circulando junto con su sobrino AG1, sobre la calle de X antes de llegar a X, cuando de repente les marcó el alto una unidad de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, con el número económico X; refiere el quejoso que una vez que se detuvieron, con palabras altisonantes les ordenaron los SP que bajaran del vehículo porque los iban a llevar detenidos, razón por la que esposaron al Q1, subiéndolos a ambos a la patrulla, además de que uno de los oficiales abordó la camioneta que conducía el sobrino del quejoso y se fue siguiendo a la unidad, afirma el impetrante que cuando circulaban a bordo de la patrulla se dio cuenta que estaban a un costado del panteón X, ahí se detuvieron y le robaron la cantidad de \$ 4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M. N.), y un teléfono celular marca Samsung, además que los retuvieron de su libertad aproximadamente 30 minutos.

II. EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja interpuesta por el Q1, en fecha 8 de junio del 2012.

2.- Oficio */*/, de fecha 20 de junio de 2012, signado por el SP, Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, a través del cual rinde informe pormenorizado, sobre los hechos que les imputa el quejoso, y manifiesta que según los archivos de esa corporación la unidad * se encontraba asignada al elemento SP1comisionado a la zona centro dentro del horario; en él se señalan los presuntos hechos narrados por Q1, asimismo que dentro de la bitácora elaborada por el elemento no se señalan hechos que pudieran relacionarse con violaciones a los derechos humanos, ni existe parte informativo donde se pueda considerar como ciertos los hechos, además refiere la autoridad que aun considerando las circunstancias, existe una investigación por parte de la Contraloría Interna de la Policía Preventiva Municipal, en razón de la queja presentada por el Q1 con el número de expediente */*, en donde como resultado de dicha investigación pudiera llegar a sancionar al elemento policiaco.

3.- Copias certificadas de la Bitácora de la unidad X y Fatiga del día 24 de mayo de 2012.

4.- Acta Circunstanciada de fecha 25 de junio del 2012, que el Q1 desahoga la vista que le diera esta Comisión por el informe pormenorizado que rindiera la autoridad.

5.- Ampliación de informe de la autoridad señalada como responsable, rendida mediante oficio */*/*, de fecha 3 de julio de 2012, signado por el SP, Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo.

6.-Copia simple de la ubicación conforme GPS (Posición Global Satelital) de la unidad *, presentada por el quejoso y que a decir del mismo le fue proporcionada por la Contraloría Interna de la Policía Preventiva Municipal.

7.- Copia simple de mapa, de la ubicación de la dirección calle X de la ciudad de Saltillo Coahuila, en que al parecer sucedieron los hechos señalados por el quejoso.

8.-Acta Circunstanciada de fecha 15 de agosto de 2012, en que rinde su declaración testimonial el elemento SP1

9.- Acta Circunstanciada de fecha 28 de septiembre del año 2012, en que rinde su declaración testimonial al C. AG1

10.- Acta circunstanciada de inspección física de la ubicación de la calle X de esta ciudad, lugar donde señala el quejoso fue trasladado por los elementos de la Policía Preventiva Municipal.

11.- Copia certificada de la queja interpuesta ante la Contraloría Interna de la Policía Municipal por el Q1, de fecha 06 de noviembre de 2012, remitida mediante oficio */*/*, por el licenciado SP2, Contralor Interno de la Policía Preventiva Municipal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Al quejoso Q1 se le violentaron sus derechos humanos, ya que fue privado de su libertad sin motivo ni justificación legal y de forma indebida fue llevado a un paraje solitario ubicado tras el Panteón X, además que se evidencia que el SP no elaboró un parte informativo ni de novedades de lo que realizó durante su turno, violentando con ello la obligación establecida en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA. Se entiende por derechos humanos, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. El análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es relativo a los conceptos de violación descritos a continuación:

Violación al derecho a la libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, cuya denotación es la siguiente.

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona;
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público;
- 3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente;
- 4.- Orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5.- En caso de flagrancia.

Violación al derecho a la propiedad y a la posesión en su modalidad de Robo, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- El apoderamiento de bien mueble sin derecho;
- 2.- Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley;
- 3.- Sin que exista causa justificada;
- 4.- Realizado directamente por una autoridad o servidor público, o
- 5.- Indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Para esta Comisión ha quedado plenamente demostrado que la Policía Preventiva Municipal de Saltillo Coahuila de Zaragoza detuvo arbitrariamente al quejoso Q1, lo trasladaron a un paraje solitario y lo privaron de sus pertenencias personales, además de que no existió registro alguno de los citados hechos, lo cual contraviene la obligación de los elementos policiacos de realizar un parte informativo de cualquier intervención que tenga con motivo de la prestación del servicio público que desempeña.

En primer lugar el quejoso manifestó en su escrito inicial de queja que siendo entre las 23:00 y 24:00 horas del día 24 de mayo del año 2012, se encontraba circulando en un vehículo junto con su sobrino de nombre AG1, cuando en el cruce

de la calle X y X repentinamente les marcó el alto una unidad de la Policía Preventiva Municipal con el número económico X, y con palabras altisonantes les dijeron que se bajaran del vehículo porque los iban a detener, esposando al Q1 y subiendo a ambos a la unidad policiaca para emprender la marcha no sin antes darse cuenta de que otro oficial de policía se subió al vehículo en que circulaba el quejoso y fue siguiéndolos en su camino, refiere el impetrante que después de un rato de circular se dirigieron a un lugar solitario pero que pudo darse cuenta que estaban en la parte de atrás del Panteón X, en la calle X, lugar en donde lo despojaron de sus pertenencias personales.

Como consecuencia de los hechos anteriores se solicitó un informe pormenorizado a la autoridad responsable y la misma negó lisa y llanamente los hechos imputados, argumentando que la unidad señalada estuvo asignada a la zona Centro de esta ciudad capital en el horario señalado y que fue tripulada por el elemento de policía SP1, y que en su bitácora realizada no reportó incidencia alguna que pudiera relacionarse con violaciones a los derechos humanos.

Ahora bien esta Comisión realizó diversas actuaciones con el fin de llegar al conocimiento histórico de los hechos narrados por el quejoso y en fecha 12 de julio del año 2012, el impetrante presentó ante este organismo copias simples de la ubicación satelital de la unidad X el día y hora de los hechos narrados por él y manifiesta que le fue entregada previa solicitud por el licenciado SP2, Contralor Interno de la Policía Preventiva Municipal(GPS) de la unidad referida y se puede advertir que siendo las 00:12 horas del día 25 de mayo del año 2012, la unidad X de la Policía Preventiva Municipal se encontraba en la calle X, lo cual concuerda con lo manifestado por el quejoso.

En el mismo reporte se precisa la hora y el lugar exacto en que estaba localizada la citada unidad el cual se transcribe de la siguiente manera:

Fecha	Hora	Colonia	Calle
25/05/2012	00:12	A	C
25/05/2012	00:16		DE
25/05/2012	00:16		DF
25/05/2012	00:17		D1
25/05/2012	00:23		G

25/05/2012	00:24		G
25/05/2012	00:26		G
25/05/2012	00:26	B	D2

El cuadro anteriormente señalado representa gráficamente el recorrido que tuvo la unidad X de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, el cual concuerda con lo expresado por el quejoso, ya que siendo las 00:12 horas del día 25 de mayo de 2012, la citada unidad se ubica en la calle X, lugar en donde interceptaron al impetrante y a partir de ese momento se hace un recorrido por el Boulevard X el cual se detiene en la calle X, tal y como lo señaló el Q1, por todo ello se le da valor probatorio a la documental que consiste en el recorrido de la unidad captado por el GPS (Posición Global Satelital) y forma un indicio grave de que los hechos se suscitaron como los expresó el impetrante en su escrito de queja.

En segundo lugar, es de analizarse que el día 15 de agosto del año 2012, compareció ante esta Comisión el SP1 oficial de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, el cual rindió su declaración testimonial sobre los hechos que le imputa el quejoso y mediante acta circunstanciada realizada en la misma fecha, se hizo constar que el citado oficial manifestó que negaba lisa y llanamente los hechos, argumentando que el multicitado día de los hechos él se encontraba asignado a la vigilancia de la zona centro de esta ciudad y que tampoco tenía asignado compañero, razones por las cuales afirma el oficial que fue imposible haber participado en la comisión de violaciones a los derechos humanos del impetrante. No obstante lo anterior existe un indicio grave de que el citado oficial se condujo con falsedad en su declaración rendida ante esta Comisión ya que del reporte de ubicación que se hace conforme al GPS (Posición Global Satelital), se puede deducir que efectivamente la unidad a la cual estuvo asignado el 24 y 25 de mayo de 2012, sí se ubica en los lugares que señaló el quejoso y no existe razón alguna que justifique que la unidad señalada se encontrara en un lugar diverso al que se le asignó para la vigilancia.

Aunado a las pruebas anteriormente citadas, existe testimonio del AG1, el cual afirma que efectivamente el día de los hechos él acompañaba al Q1 y que cuando se encontraban circulando por la calle de X y X, sin que existiera motivo alguno fueron interceptados por una patrulla de la Policía Preventiva Municipal con el número económico X y que una vez que los detuvieron los llevaron a un lugar

solitario que está ubicado en la calle lateral del Periférico X antes de llegar a X, y que una vez estando en el lugar los oficiales de policía les sacaron las carteras pero que él no traía dinero pero sí alcanzó a ver que al Q1 le sacaron dinero de su cartera y que además le quitaron un teléfono celular de la marca Samsung. Esto sin duda es un indicio más que corrobora que los hechos narrados por el quejoso son ciertos y que efectivamente se le violentaron sus derechos humanos con la conducta desplegada por personal de la Policía Preventiva Municipal.

Por último esta Comisión realizó una inspección física de la calle denominada X y se corroboró que está ubicada a un costado del Periférico X y que es un lugar de terracería, solitario, además que desde ahí se puede observar que existe un terreno baldío y que a escasos veinte metros de éste se encuentra parte del lugar conocido como panteón X. Se ejemplifica de manera gráfica lo anteriormente expuesto:



Las pruebas desahogadas en el expediente que se resuelve, causan plena convicción de que el impetrante se condujo con la verdad al narrar hechos violatorios a sus derechos humanos y por ello es de emitirse la presente recomendación, ya que no hubo justificación alguna para efectuar la detención que sufrió el quejoso y mucho menos para que se le despojara de sus pertenencias. Además de lo anterior es importante señalar que la autoridad actuó sin observar la debida diligencia, ya que no realizó un parte de novedades de los hechos en los que participó, no obstante que así se lo imponen las diversas disposiciones que regulan su actuación.

Son de aplicarse los siguientes ordenamientos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.-A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacio-

nal, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 52.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...)."

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

Artículo I. “Todo ser humano tiene derecho a la libertad, a la vida y a la seguridad de su persona”.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, colaborar con las instituciones que, como la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Los elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, son responsables de violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria y en perjuicio del señor Q1, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Toda vez que la conducta desplegada por el elemento responsable de la detención arbitraria y despojar de sus pertenencias al quejoso, pudiera ser constitutiva de un delito, que además de esto, indebidamente se hizo acompañar de otras personas que no podemos determinar si eran funcionarios policiales o no y que esta conducta es contraria a lo establecido en los reglamentos interiores

de la Policía Municipal y la Ley de Seguridad Pública del Estado, dese vista al Agente Investigador del Ministerio Público que corresponda a efecto de que inicie la averiguación pertinente.

SEGUNDO.- Procédase a la reparación del daño causado al quejoso en los términos que en derecho corresponda.

TERCERO.- Se implementen cursos intensivos, a la totalidad de los elementos que forman parte de la Dirección de Policía Preventiva Municipal a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de derechos humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza; Código Municipal; Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento Interno de la Policía Preventiva Municipal, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio a las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos y motivación que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.- Notifíquese.- -----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE